

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° **54-874-40-89-002-2019-00349-00**, instaurado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **FRANK RIVERO CORREDOR**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de junio de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2016-00008-00**, instaurado por **FINANCIERA COMULTRASAN**, a través de apoderado judicial, en contra de **FIDECIANO FUENTES ARERO**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de junio de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se allega memorial con cargo al presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2020-00322-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **ROSIRIS ESTHER PÉREZ LEIVA**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de junio de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo de alimentos con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2020-00126-00**, instaurado por **ANDREA CAROLINA JAIME GÓMEZ**, en contra de **RICHARD ALEXANDER HERNÁNDEZ BLANCO**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de junio de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada por valor de \$5.116.803.00, en razón a que las agencias en derecho, cobradas, hacen parte de la liquidación de costas ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2016-00099-00**, instaurado por **FUNDACIÓN DE LA MUJER**, a través de apoderado judicial, en contra de **ROSA TERESA LÓPEZ DE GARCÍA**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de junio de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2010-00258-00**, instaurado por **FINANCIERA COMPARTIR**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUÍS ALVEIRO CORZO CAMACHO**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de junio de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2005-00211-00**, instaurado por **JOSÉ LUÍS SANDOVAL MERCHAN**, a través de apoderado judicial, en contra de **GLADYS AVILA**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de junio de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial y que se aprecia que el Juzgado Civil Municipal de Los Patios, no ha dado respuesta al requerimiento en cuanto al embargo del remanente y de lo que se llegare a desembargar en el proceso llevado en ese despacho con radicado 2003 – 384 donde figura demandada la señora GLADYS AVILA, requiérase para que se pronuncie, ya que se ha requerido varias veces, comuníquese por el medio más expedito o el oficio puede ser reclamado en gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2017-00476-00**, instaurado por **FOMANORT**, a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE AURELIO RODRÍGUEZ BENAVIDEZ Y DORIS ESTELA BATISTA**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de junio de 2021. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, sería el caso entrar a dar trámite a solicitud de medida cautelar de embargo de lo que devenga la señora DORIS ESTELA BAUTISTA, como pensionada, si no se observara que con auto de fecha 11 de diciembre de 2020, ya se resolvió dicha petición, en caso que no se haya materializado, comuníquese por el medio más expedito y/o el memorial puede ser reclamado por el interesado al correo institucional gmonteig@cendoj.ramajudicial.gov.co. En cuanto a que se solicita expediente digitalizado, en vista a que no lo está, favor solicitarlo al correo institucional, y allí mismo coordinar con secretaría si hay títulos al notij02prmvilladelrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, que se pide nueva fecha para llevar a cabo audiencia de trámite, *Visto informe secretarial, de conformidad con los artículos 372 y 373 del C G del P, se señala el próximo quince (15) de julio de 2021 a las dos y quince (2:15) de la tarde, para llevar a cabo diligencia de trámite. Cítese a las partes con la advertencia que al momento de la realización de la audiencia, deben tener las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, ya que esta audiencia será virtual en el siguiente link. Cítese.*

<https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00605-00, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ JEAN RÍOS BERMUDEZ**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de junio de 2021. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se pide el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, se informa que dicha solicitud se resolvió con auto de fecha 27 de febrero de 2020, en cuanto a que se decreta la venta en pública subasta tampoco se accede ya que esta petición ya se resolvió con auto de fecha 27 de febrero de 2020, es decir, antes de la pandemia, por lo que la publicación de esos autos se hizo por estado en cartelera, y la solicitudes se hacen inviables, al ya haberse decretado, y si se ordenó el secuestro, es por lo que la medida de inscripción obra en el expediente, no digitalizado. Igualmente, para obtener el despacho comisorio en donde se delega al alcalde de Villa del Rosario, dicho despacho comisorio puede ser solicitado en el correo institucional de este despacho gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cuanto si se quiere obtener expediente digitalizado, o en especial de las actuaciones y respuestas, favor solicitarlo al correo institucional, notij02prmvilladelrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho memoriales con cargo al proceso ordinario verbal de cumplimiento de contrato, con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00471-00**, instaurado por **MARTHA YURLEY ARDILA GONZÁLEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **ROSALBA DEL SOCORRO LEAL MENESES Y EDGAR FERNANDO TORRES LAGOS**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de junio de 2021. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega contestación de demanda por parte del señor **EDGAR FERNANDO TORRES LAGOS**, ya que para la señora ROSALBA DEL SOCORRO LEAL MENESES, es extemporánea, a través de apoderados judiciales, dentro del término; sería el caso correr traslado de la misma, ya que se proponen excepciones de mérito, como lo señala el artículo 370 del C G P, si no se observara que se da cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que señala “Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”, por lo tanto se prescindirá de lo señalado en el artículo 370 C G P, y teniendo en cuenta que el correo fue enviado el 31 de mayo de 2021, se entenderá surtido el traslado por cinco días, el 10 de junio de 2021, del traslado de excepciones de fondo a la parte demandante.

Igualmente y que existe solicitud; de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C G del P, téngase al doctor **RAFAEL EDUARDO BERMUDEZ SARMIENTO**, como apoderado principal y al doctor, **ÁLVARO GUILLERMO NUÑEZ PATIÑO**, como apoderado sustituto del primero, de los señores **ROSALBA DEL SOCORRO LEAL MENESES Y EDGAR FERNANDO TORRES LAGOS**, en los términos y con las facultades otorgadas en escrito poder que se allega, dando especial cumplimiento al inciso segundo del artículo 75 del C G del P, ya que en ningún caso podrá actuar simultáneamente, más de un apoderado de una misma persona, como se había señalado en auto de fecha 7 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2021-00061-00**, instaurado por **BANCO BBVA COLOMBIA**, través de apoderada judicial, en contra de **RODOLFO ALVAREZ VERGEL Y MARGARITA MARIA HERRERA ORTIZ**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de junio de 2021. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

BANCO BBVA COLOMBIA, a través de apoderada judicial, *pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de RODOLFO ALVAREZ VERGEL Y MARGARITA MARIA HERRERA ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero: SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$75.000.000)* por concepto de saldo insoluto del capital vertido en el pagare No. M026300110230506979600167088. Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación; **SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 50/100 M/CTE (\$6.288.937,50)** por concepto de los intereses de plazo causados desde marzo 19 de 2020 hasta diciembre 18 de 2020.

Librar mandamiento de pago a en contra de **RODOLFO ALVAREZ VERGEL** y a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA**, por las sumas de dinero así: **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 18/100 M/CTE (\$22.606.995,18)** por concepto del capital vertido en el pagare No. M026300000000106975000103372. Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación. **DOS MILLONES SETENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE M/CTE (\$2.073.139)** por concepto de los intereses de plazo causados desde diciembre 23 de 2019 hasta diciembre 18 de 2020. **SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON 72/100 M/CTE (\$6.335.079,72)** por concepto del capital vertido en el pagare No. M026300000000106975000103406. Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación. **SETECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$714.382)** por concepto de los intereses de plazo causados desde diciembre 23 de 2019 hasta diciembre 18 de 2020. **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 61/100 M/CTE (\$5.940.058,61)** por concepto del capital vertido en el pagare No. M026300000000106975000187938. Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación. **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$241.428)** por concepto de los intereses de plazo causados desde diciembre 23 de 2019 hasta diciembre 18 de 2020. Fundamenta sus pretensiones en los hechos que se sintetizan así: que en Cúcuta el 19 de septiembre de 2018, los señores **RODOLFO ALVAREZ VERGEL Y MARGARITA MARIA HERRERA ORTIZ**, aceptaron con su firma autografiada el pagaré M026300110230506979600167088 a través del cual se comprometieron a pagar a la orden de **BANCO BBVA COLOMBIA**, en las oficinas de Cúcuta, la suma de (\$150.000.000.00), estando en mora 18 de diciembre de 2020, cobrándose las sumas reseñadas en las pretensiones.

Que, en Cúcuta, haciendo uso de las instrucciones de fecha 25 de abril de 2018, que dio el señor el **RODOLFO ALVAREZ VERGEL**, se procedió a llenar el pagaré con espacios en blanco M026300000000106975000103372, por uso de tarjetas de crédito, a través del cual se comprometieron a pagar a la orden de **BANCO BBVA COLOMBIA**, en las oficinas de Cúcuta, la suma de **(\$22.606.995,18)**, estando en mora 19 de diciembre de 2020, cobrándose las sumas reseñadas en las pretensiones.

Que, en Cúcuta, haciendo uso de las instrucciones de fecha 25 de abril de 2018, que dio el señor el **RODOLFO ALVAREZ VERGEL**, se procedió a llenar el pagaré con

espacios en blanco M026300000000106975000103406, por uso de tarjetas de crédito, a través del cual se comprometieron a pagar a la orden de **BANCO BBVA COLOMBIA**, en las oficinas de Cúcuta, la suma de **(\$6.335.079,72)**, estando en mora 19 de diciembre de 2020, cobrándose las sumas reseñadas en las pretensiones.

Que, en Cúcuta, haciendo uso de las instrucciones de fecha 19 de noviembre de 2013, que dio el señor el **RODOLFO ALVAREZ VERGEL**, se procedió a llenar el pagaré con espacios en blanco M026300000000106975000187938, por concepto de consumo, a través del cual se comprometieron a pagar a la orden de **BANCO BBVA COLOMBIA**, en las oficinas de Cúcuta, la suma de **(\$5.940.058,61)**, estando en mora 19 de diciembre de 2020, cobrándose las sumas reseñadas en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 12 de febrero de 2021, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado

Del anterior mandamiento pago, los demandados se notifican por aviso artículo 292 del C G del P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, en el correo institucional de este despacho, no se encontró pronunciamiento, por ende, no se propuso excepciones, por lo que se resolverá de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo títulos valores pagarés, haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor, y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que los demandados no propusieron excepciones, como se dijo; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

*Por lo expuesto, se **RESUELVE:***

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de cinco millones quinientos mil pesos m/l (\$5.500.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se allega memorial con cargo al proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00061-00, instaurado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUÍS ENRIQUE CORZO ÁLVAREZ y LOURDES JHANETH ÁLVAREZ GARCÍA**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 11 de junio de 2021. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, es por lo que se toma nota del embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar, decretado en el proceso ejecutivo radicado número 548744089-001-2018-00812-00, adelantado en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COOMULTRASAN O COOMULTRASAN-N.I.T. N° 804.009.752-8, y demandado: LUIS ENRIQUE CORZO ALVAREZ -C.C. N° 88.131.682, quedando en primer turno. Comuníquese por el medio más expedito y/o el oficio puede ser reclamado en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho la demanda ejecutiva hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2021-00250-00, instaurado por **GLADYS LEAL DE BELTRAN**, a través de apoderado judicial, en contra de **NADIA KIMENA RODRIGUEZ CASTELLANOS**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de junio de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial y que la demanda se inadmitió y no se subsanó, se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2021-00250-00, instaurado por **GLADYS LEAL DE BELTRAN**, a través de apoderado judicial, en contra de **NADIA KIMENA RODRIGUEZ CASTELLANOS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVESE el presente trámite digital, dejando constancia de lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA ROSARIO.**

Villa del Rosario, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso de restitución de inmueble arrendado para vivienda, radicado con el número **54-874-4089-002-2020-00383-00**, instaurado por **SOCIEDAD INMOBILIARIA RENTAREVALO S A S**, en contra de **NORELA ARENAS VALENCIA**, para proferir sentencia que en derecho corresponda.

DE LA DEMANDA.

SOCIEDAD INMOBILIARIA RENTAREVALO S A S, parte demandante, a través de apoderada judicial, demanda a **NORELA ARENAS VALENCIA**, para que mediante sentencia se ordene: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de vivienda suscrito el primero de marzo de 2015, entre la **SOCIEDAD INMOBILIARIA RENTAREVALO S A S**, hoy **RENTAREVALO S A S**, Representada Legalmente por **JORGE ANIBAL OROZCO BERRIO Y NORELA ARENAS VALENCIA**, teniendo como causal lo estipulado por el numeral 1 artículo 22 de la Ley 820 de 2003, respecto del inmueble ubicado en la manzana G casa 16, CONJUNTO CAMPESTRE CERRADO SIERRA NEVADA del Municipio de Villa del Rosario, alinderado y descrito en el primer hecho de la demanda; que se ordene a la demandada **NORELA ARENAS VALENCIA**, a restituir el inmueble a la **SOCIEDAD INMOBILIARIA RENTAREVALO S A S**, Representada Legalmente por **JORGE ANIBAL OROZCO BERRIO**, o quien haga sus veces, y se ordene la desocupación y entrega del inmueble; que no sea oída la demandada **NORELA ARENAS VALENCIA**, durante el transcurso del proceso mientras no consigne el valor de los cánones adeudados correspondientes a los meses de abril de 2019 a febrero de 2020, a razón de (\$1215.000.00) cada uno y el mes de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020, a razón de (\$1253.637.00), para un total de (\$19.633.185.00) a la presentación de la demanda, así como los servicios públicos, que de no hacer entrega del bien, se comisione al inspector, que se condene en costas.

La parte actora fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que el Juzgado resume así:

Que conforme documento privado, fechado al 01 de marzo del año 2015, la **SOCIEDAD INMOBILIARIA RENTAREVALO S A S**, hoy **RENTAREVALO S A S**, por medio de su Representante Legal, entregó en arrendamiento a la señora **NORELA ARENAS VALENCIA**, inmueble ubicado en el **CONJUNTO CAMPESTRE CERRADO SIERRA NEVADA**, Conjunto ubicado en el sector los Trapiches, sobre la margen derecha de la autopista Internacional, que de Cúcuta conduce a San Antonio del Táchira (Venezuela), del Municipio de Villa del Rosario, distinguido como casa 16 de la manzana G, identificado con los siguientes linderos: NORTE: Con la avenida 4, Conjunto Cerrado Sierra Nevada en 7.00 metros; SUR: Con el lote 9 de la manzana G, Conjunto Cerrado Sierra Nevada, en 7.00 metros; ORIENTE: Con el lote 17 de la manzana G, Conjunto Cerrado Sierra Nevada; en 18.00 metros; OCCIDENTE: Con el lote 15 de la manzana G, Conjunto Cerrado Sierra Nevada; en 18.00 metros, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 260-266760.

Que el destino era para vivienda familiar, que la duración del contrato fue de tres meses contados a partir del 1 de marzo de 2015, prorrogables en forma sucesiva y automática, que el canon inicial fue de (\$1.150.000.00), pagaderos dentro de los primeros cinco días, reajutable según IPC, que el canon actual es (\$1.253.637.00), que según el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, una de las causales de terminación es el no pago de los cañones de arrendamiento, como se reseñó en las pretensiones

DEL TRÁMITE.

Por considerar el Despacho que la demanda reúne los requisitos legales, y habiéndose aportado como prueba de la existencia del contrato de arrendamiento, en el que la demandada acepta calidad de arrendataria y la demandante arrendador, respecto del bien inmueble ubicado en el **CONJUNTO CAMPESTRE CERRADO SIERRA NEVADA**, Conjunto ubicado en el sector los Trapiches, sobre la margen derecha de la autopista Internacional, que de Cúcuta conduce a San Antonio del Táchira (Venezuela), del Municipio de Villa del Rosario, distinguido como casa 16 de la manzana G, de dicho conjunto, del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, se admitió la demanda, por auto de fecha treinta (30) de octubre de 2020, ordenándose la notificación a la parte demandada, Artículo 291 y siguientes del código general del proceso, así como el artículo 8° del Decreto

Legislativo No. 806 de 2020; reconociéndosele personería a la apoderada judicial de la parte demandante.

La demandada **NORELA ARENAS VALENCIA**, se notificó, contestando la demanda dentro del término, a través de apoderado, no acreditando la consignación de los cánones adeudados, causal objeto del presente proceso, artículo 22 de la Ley 820 de 2003, por lo que no será oída como lo señala el inciso primero del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, y se procederá a resolver de fondo previas las siguientes.

CONSIDERACIONES.

Narrada la actuación expedencial se tiene que los presupuestos procesales para fallar el litigio se cumplen satisfactoriamente, por lo que a juicio del juzgado no se observan vicios ni causales de nulidad que invaliden, lo actuado.

La finalidad del proceso de restitución de inmueble arrendado según el doctor **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**, es la Restitución de la Tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar y no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento.

El proceso de Restitución de Inmueble Arrendado se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, y por las normas que sobre contratos de arrendamiento prevé el Código Civil y Ley 820 de 2003, ya que el caso sub examine trata de un inmueble destinado a uso de vivienda.

Los presupuestos del proceso de restitución de inmueble arrendado según el doctor **AZULA CAMACHO** son:

A) Existencia de una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble urbano dado en arrendamiento.

B) Obtener la restitución o la entrega del bien que una de las partes tiene en su poder.

C) La restitución o entrega del bien constituye la pretensión principal.

Estos presupuestos se cumplen dentro del proceso, pues se encuentra debidamente acreditada la relación jurídica de índole sustancial, constituyéndolo el contrato de arrendamiento, que prueba su existencia; además dentro de las pretensiones de la demanda está la de obtener la restitución del inmueble arrendado que es la pretensión principal.

La demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento relacionados en la demanda. Al observarse el expediente, no aparecen recibos de pago total de los cánones de arrendamiento que permitan establecer que el demandado haya cancelado los cánones que alega el demandante como no pagados.

La parte demandada no acreditó el recibo de pago total o de consignación, razón por la cual se procederá a dictar sentencia.

Su obligación es pagar el precio total de los cánones adeudados según lo normado en el artículo 2000 del Código Civil y conforme al contrato dentro del término estipulado.

Como la parte demandada no desvirtuó la causal invocada al no proponer excepciones y al no realizar el pago total de los cánones adeudados, se concluye que conforme al artículo 1608 numeral 1 del Código Civil, incurrió en mora, estructurándose la causal de Terminación del Contrato de Arrendamiento prevista en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003.

Como la parte demandante presentó prueba del contrato de arrendamiento, iniciado el 01 de marzo del año 2015, se procederá a dictar Sentencia de Lanzamiento conforme al artículo 384 del Código General del Proceso, accediéndose por lo tanto a las pretensiones de la demanda.

Se condenará en costas a la parte demandada, tasándose conforme al artículo 446 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO** **MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el Contrato de arrendamiento, suscrito el 01 de marzo del año 2015, entre la **SOCIEDAD INMOBILIARIA RENTAREVALO S A S**, hoy **RENTAREVALO S A S**, por medio de su Representante Legal, como arrendador, y la señora **NORELA ARENAS VALENCIA**, como arrendataria, respecto al inmueble ubicado en el **CONJUNTO CAMPESTRE CERRADO SIERRA NEVADA**, conjunto ubicado en el sector los Trapiches, sobre la margen derecha de la autopista Internacional, que de Cúcuta conduce a San Antonio del Táchira (Venezuela), del Municipio de Villa del Rosario, distinguido como casa 16 de la manzana G, identificado con los siguientes linderos: NORTE: Con la avenida 4, Conjunto Cerrado Sierra Nevada en 7.00 metros; SUR: Con el lote 9 de la manzana G, Conjunto Cerrado Sierra Nevada, en 7.00 metros; ORIENTE: Con el lote 17 de la manzana G, Conjunto Cerrado Sierra Nevada; en 18.00 metros; OCCIDENTE: Con el lote 15 de la manzana G, Conjunto Cerrado Sierra Nevada; en 18.00 metros, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 260-266760; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la Restitución Voluntaria del bien inmueble arrendado, destinado a vivienda, por parte de la demandada señora **NORELA ARENAS VALENCIA**, a favor de la demandante, **SOCIEDAD INMOBILIARIA RENTAREVALO S A S**, hoy **RENTAREVALO S A S**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Oficiar a la parte demandada con el objeto de que voluntariamente restituya el inmueble arrendado, concediéndole un plazo de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, librándose el oficio respectivo.

CUARTO: En caso de que se haga caso omiso a lo resuelto en el numeral anterior, decretar el lanzamiento físico del demandado, así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble arrendado, que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

QUINTO: Comisionar a la Alcaldía de Villa del Rosario, para la diligencia de lanzamiento, librándose Despacho Comisorio con copia de esta sentencia y de la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento, copia del mismo, previa solicitud de la parte actora en tal sentido.

SEXTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales, tasándose conforme al artículo 446 del C. G del P.

SÉPTIMO: FÍJESE agencias en derecho en la suma de seiscientos noventa mil pesos m/l (\$690.000.00),

OCTAVO: Notificar esta sentencia conforme al artículo 295 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2016-00505-00**, instaurado por **JUDITH GELVEZ CARRILLO** a través de apoderada judicial, en contra de **CÉSAR YESID TIBAQUIRA GARCÍA**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 11 de junio de 2021. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial y que la señora JUDITH GELVEZ CARRILLO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.441.163 quien actúa como demandante y madre y Representante Legal de su hija YULIANA CECILIA TIBAQUIRA GELVEZ, allega escrito en donde solicita se archive el proceso que se tramita en este juzgado en contra del demandado señor CESAR YESID TIBAQUIRA GARCIA con Radicado Nº 54874408900220160505, toda vez que se llegó a un acuerdo de pago y le fueron canceladas las cuotas atrasadas, quedando CESAR YESID TIBAQUIRA GARCIA al día con la obligación por la cual se requería, es por lo que de conformidad con el artículo 461 del C G del P, se procederá a la terminación por pago total de la obligación y las costas.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2016-00505-00**, instaurado por **JUDITH GELVEZ CARRILLO** a través de apoderada judicial, en contra de **CÉSAR YESID TIBAQUIRA GARCÍA**, por el pago total de la obligación y las costas y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, y materializadas. Ofíciense. Reclamarlo en correo gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el presente trámite, dejando constancia de lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se encuentra al despacho sucesión intestada radicada N° **54-874-40-89-002-2017-00153-00**, seguida por **MARÍA EUGENCIA CARVAJAL HERNANDEZ**, obrando a través de apoderada, causante **MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 11 de junio de 2021. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial y que se pide fecha de audiencia; es por lo que se señala el próximo catorce (14) de julio de 2021, a las dos y quince (2:15) de la tarde, para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos y designar partidador, artículo 501 del C G del P, *comuníquese a las partes con la advertencia que deben presentarse con las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, y estar atentos al el link de enlace suministrado por este despacho, (teams app – Google), ya que esta audiencia será virtual. Cítese.*

<https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez demanda ejecutiva con radicado N° 54-874-40-89-002-2021-00205-00, instaurado por VIRGINIA VILLAMIZAR VIVAS, a través de apoderado judicial, en contra de CHRISTIAN ESTUNDER CASTILLO MELENDEZ, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de junio de 2021. La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega folio en donde consta la inscripción de la medida, de conformidad con el artículo 601 del C G P, se decreta el secuestro del bien inmueble ubicado en carrera 9 # 5-25, barrio centro, Villa del Rosario, Norte de Santander con matrícula inmobiliaria número 260-273567, inmueble de propiedad del señor CHRISTIAN ESTUNDER CASTILLO MELENDEZ, identificado con PS número 116595967, para lo cual se comisiona al señor Alcalde de Villa del Rosario, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades para nombrar secuestre, decretando sus honorarios en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00). Despacho comisorio reclamar en gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2016-00336-00**, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL**, a través de apoderada judicial, en contra de **YURI ANDREINA VIZCAINO CADENA**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de junio de 2021. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, y que se allega solicitud de relevo del designado, se procede a su relevo y en su efecto nombrar como CURADOR AD – LITEN de la demandada YURI ANDREINA VIZCAINO CADENA, al doctor GERMÁN JESÚS PARADA JAIMES; avenida 5 No. 9-58 ofc 301 edificio Mutuo Auxilio tel 5730444 cel: 310-3058320 correo Germanjesusp@gmail.com informando que debe manifestar su aceptación dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente designación. Ofíciense, reclamar oficio para que se dé lo ordenado en gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo singular con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00233-00**, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL**, a través de apoderada judicial, en contra de **MERY ZABALA GONZÁLEZ**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de junio de 2021. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

*Visto informe secretarial y que la señora apoderada de la demandante solicita se releva curador ad litem designado, a ello se procederá, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 C G del P, y se designa como curador ad – litem de la señora **MERY ZABALA GONZÁLEZ**, al doctor **RAÚL ROSARIO FLOREZ JÀIMES**, quien se localiza en la avenida Gran Colombia 4E No. 6-49 Edificio Centro Jurídico of 207 cel: 3114490217, correo: semcucuta13353545@yahoo.es comuníquese por el medio más expedito, informando que debe manifestarse dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación de designación y/o el oficio puede ser reclamado por el interesado para que se cumpla la orden en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co. Ofíciense.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se allega memorial con cargo al proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° **54-874-40-89-002-2019-00061-00**, instaurado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUÍS ENRIQUE CORZO ÁLVAREZ y LOURDES JHANETH ÁLVAREZ GARCÍA**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de junio de 2021. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se pide fecha para llevar a cabo la venta en pública subasta de bien, que haciendo el control constitucional, no se aprecia nulidad que afecte el trámite, que el bien está embargado, secuestrado y avaluado, de conformidad con los protocolos establecidos en la Circular DESAJCUC20-217, del 12/11/2020 del C S J, y C G del P, y artículo 448 del C G del P, se procede a señalar el próximo veintisiete (27) de julio de 2021, a la 1:30 pm para llevar a cabo el remate del *bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-14802, de Villa del Rosario, Norte de Santander, de propiedad de los señores , LUÍS ENRIQUE CORZO ÁLVAREZ y LOURDES JHANETH ÁLVAREZ GARCÍA avaluado en la suma de trescientos seis millones setecientos mil pesos m/l (\$306.700.000.00), será postura admisible el que consigne el 70% de esta cantidad, audiencia será virtual y la plataforma que se utilizará para la diligencia de remate será teams en el siguiente link. Cítese.*

<https://teams.microsoft.com/j/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

igualmente, por secretaría incorpórese la presente diligencia en el micrositio web que posee este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial **“Cronograma de Audiencias”**, para acceso y consulta de los interesados. los micrositios web de todos los Despachos Judiciales de la jurisdicción pueden ser consultados en el **Directorio de MICROSITIOS WEB**, designado para este despacho.

Líbrese el aviso de remate correspondiente, artículo 450 C G DEL P, en el cual se deberá incluir la identificación plena del bien objeto de la cautelar; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, colocando el link, aviso que puede ser reclamado en el correo institucional de este despacho en, gmontejq@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se avisa a las personas interesadas en hacer postura para el remate que la diligencia será llevada a cabo por la plataforma Microsoft Teams, como se dijo, y por ello se deberá enviar la postura al correo electrónico del Juzgado, : j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co, la

cual deberá estar en un documento en formato PDF, cifrado que solo pueda ser abierto al momento de la diligencia con el código que proporcione el postulante, aquello con el fin de que la postura sea totalmente reservada y que solo tenga conocimiento de ella el ofertante, en razón al sobre cerrado que establece nuestras normas procesales que no han sido modificadas, además, deberá proporcionar en el mismo correo que adjunte la postura en documento cifrado sus datos y el correo electrónico para poder remitirle el enlace para ingresar a la diligencia de remate.

El postulante deberá cumplir con todos los protocolos señalados, so pena de no tener en cuenta su postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'E' followed by several smaller, connected loops and a final horizontal stroke.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N.º **54-874-40-89-002-2018-00549-00**, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL**, a través de apoderada judicial, en contra de **CARLOS JAVIER PATIÑO DELGADO**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 11 de junio de 2021. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se pide nueva fecha para llevar a cabo la venta en pública subasta de bien, que haciendo el control constitucional, no se aprecia nulidad que afecte el trámite, que el bien está embargado, secuestrado y avaluado, de conformidad con los protocolos establecidos en la Circular DESAJCUC20-217, del 12/11/2020 del C S J, y C G del P, y artículo 448 del C G del P, se procede a señalar el próximo veintisiete (27) de julio de 2021, a la 3:15 pm para llevar a cabo el remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-156275, de Villa del Rosario, Norte de Santander, de propiedad del señor **CARLOS JAVIER PATIÑO DELGADO**, avaluado en noventa y siete millones de pesos m/l (\$97.000.000.00), será postura admisible el que consigne el 70% de esta cantidad, audiencia será virtual y la plataforma que se utilizará para la diligencia de remate será teams en el siguiente link. Cítese.

<https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thead.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

igualmente, por secretaría incorpórese la presente diligencia en el micrositio web que posee este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial **“Cronograma de Audiencias”**, para acceso y consulta de los interesados. los micrositos web de todos los Despachos Judiciales de la jurisdicción pueden ser consultados en el **Directorio de MICROSITIOS WEB**, designado para este despacho.

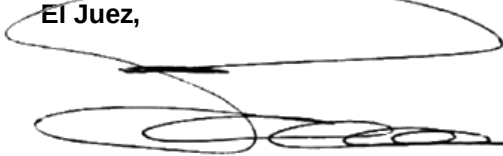
Líbrese el aviso de remate correspondiente, artículo 450 C G DEL P, en el cual se deberá incluir la identificación plena del bien objeto de la cautelar; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, colocando el link, aviso que puede ser reclamado en el correo institucional de este despacho en, gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Se avisa a las personas interesadas en hacer postura para el remate que la diligencia será llevada a cabo por la plataforma Microsoft Teams, como se dijo, y por ello se deberá enviar la postura al correo electrónico del Juzgado, : j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual deberá estar en un documento en formato PDF, cifrado que solo pueda ser abierto al momento de la diligencia con el código que proporcione el postulante, aquello con el fin de que la postura sea totalmente reservada y que solo tenga conocimiento de ella el ofertante, en razón al sobre cerrado que establece nuestras normas procesales que no han sido modificadas, además, deberá proporcionar en el mismo correo que adjunte la postura en documento cifrado sus datos y el correo electrónico para poder remitirle el enlace para ingresar a la diligencia de remate.

El postulante deberá cumplir con todos los protocolos señalados, so pena de no tener en cuenta su postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N.º54-874-40-89-002-2013-00207-00, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S A antes BCSC S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **ÁNGEL ERASMO GARCÍA TARAZONA**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 11 de junio de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se pide fecha para llevar a cabo la venta en pública subasta de bien, que haciendo el control constitucional, no se aprecia nulidad que afecte el trámite, que el bien está embargado, secuestrado y avaluado, de conformidad con los protocolos establecidos en la Circular DESAJCUC20-217, del 12/11/2020 del C S J, y C G del P, y artículo 448 del C G del P, se procede a señalar el próximo veintiocho (28) de julio de 2021, a la 1:15 pm para llevar a cabo el remate del *bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-256971, de Villa del Rosario, Norte de Santander, de propiedad del señor ÁNGEL ERASMO GARCÍA TARAZONA, avaluado en setenta y dos millones de pesos m/l (\$72.000.000.00), será postura admisible el que consigne el 70% de esta cantidad, audiencia será virtual y la plataforma que se utilizará para la diligencia de remate será teams en el siguiente link. Cítese.*

<https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>

igualmente, por secretaría incorpórese la presente diligencia en el micrositio web que posee este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial **“Cronograma de Audiencias”**, para acceso y consulta de los interesados. los micrositos web de todos los Despachos Judiciales de la jurisdicción pueden ser consultados en el **Directorio de MICROSITIOS WEB**, designado para este despacho.

Líbrese el aviso de remate correspondiente, artículo 450 C G DEL P, en el cual se deberá incluir la identificación plena del bien objeto de la cautelar; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, colocando el link, aviso que puede ser reclamado en el correo institucional de este despacho en, gmonteig@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Se avisa a las personas interesadas en hacer postura para el remate que la diligencia será llevada a cabo por la plataforma Microsoft Teams, como se dijo, y por ello se deberá enviar la postura al correo electrónico del Juzgado, : j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual deberá estar en un documento en formato PDF, cifrado que solo pueda ser abierto al momento de la diligencia con el código que proporcione el postulante, aquello con el fin de que la postura sea totalmente reservada y que solo tenga conocimiento de ella el ofertante, en razón al sobre cerrado que establece nuestras normas procesales que no han sido modificadas, además, deberá proporcionar en el mismo correo que adjunte la postura en documento cifrado sus datos y el correo electrónico para poder remitirle el enlace para ingresar a la diligencia de remate. .

El postulante deberá cumplir con todos los protocolos señalados, so pena de no tener en cuenta su postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top, followed by a horizontal line, and then a series of smaller, connected loops and strokes at the bottom.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2018-00258-00**, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S. A**, a través de apoderada judicial, en contra de **VISMAR ALBERTO RAMÍREZ MEJÍA**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de junio de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se pide fecha para llevar a cabo la venta en pública subasta de bien, que haciendo el control de legalidad artículo 448 del C G del P, se observa que el avalúo comercial, esto es, el catastral aumentado en 50%, arroja treinta y cuatro millones novecientos sesenta mil quinientos pesos m/l (\$34.960.500.00), casa del centro de Villa del Rosario, carrera 6 # 2-02 barrio Fátima, data de enero de 2020; es por lo que antes de acceder al remate, este despacho de conformidad con el artículo 132 del C G del P, y el principio de igualdad entre las partes, artículo 4 ibidem, requiere a la parte interesada, para que allegue actualizado el avalúo de dicho inmueble, o en su efecto avalúo comercial realizado por auxiliar de la justicia, para determinar su valor actual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se encuentra al despacho demanda de pertenencia, con radicado N.º **54-874-40-89-002-2021-00091-00**, impetrada por **SANDRA LILIANA MORENO OJEDA**, a través de apoderado judicial, contra **NELLY YANETHN DIAZ AMAYA y demás personas indeterminadas**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 11 de junio de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que en auto de fecha 5 de marzo de 2021, por error involuntario, se reseñó con este radicado, ejecutivo, en donde tampoco correspondían las partes; es por lo que de conformidad con el artículo 286 del C G del P, se corrige el auto de fecha 5 de marzo de 2021, en el sentido que la demanda que se rechaza de conformidad con el artículo 90 del C G del P, por no haberse subsanado, es la demanda de pertenencia, con radicado N.º **54-874-40-89-002-2021-00091-00**, impetrada por **SANDRA LILIANA MORENO OJEDA**, a través de apoderado judicial, contra **NELLY YANETHN DIAZ AMAYA y demás personas indeterminadas** y no como allí aparece quedando su parte resolutive así:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, con radicado N.º **54-874-40-89-002-2021-00091-00**, impetrada por **SANDRA LILIANA MORENO OJEDA**, a través de apoderado judicial, contra **NELLY YANETHN DIAZ AMAYA y demás personas indeterminadas**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente trámite dejando constancia de lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva con radicado N.º 54-874-40-89-002-2021-00066-00, impetrada por BANCO BBVA COLOMBIA S A, a través de apoderada judicial, contra de HERLEY RODRIGUEZ, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 11 de junio de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C G del P, se procederá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la ejecutiva con radicado N.º 54-874-40-89-002-2021-00066-00, impetrada por BANCO BBVA COLOMBIA S A, a través de apoderada judicial, contra de HERLEY RODRIGUEZ, por pago total de la obligación y las costas y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, y al momento de librar oficios, tener en cuenta si hay remanentes. Ofíciase. Reclamarlos en correo gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ORDÉNAR el desglose a costa de la parte demandada y su envío virtual, con la constancia secretarial respectiva de pago total

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2017-00591-00, instaurado por **EMPRESARIOS CONSUTORES LTDA, CEDENTE DE FINANCIERA AMERICA S A, HOY BANCO COMPARTIR S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **TERESA DE JESÚS ARDILA MENESES**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de junio de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, y que el designado doctor LUIS YESID TORRADO COLLANTES, allega escrito, en donde no acepta la designación, porque en este momento por razones personales y la pandemia no está ejerciendo, se procede a su relevo y se designa como curador ad litem de la señora TERESA DE JESÚS ARDILA MENESES al doctor WILLIAM JOSÉ RIVERA CORREDOR, quien se ubica en la calle 12 N # 4-47 Oficina 313 CEL: 3124789713; comuníquesele por el medio más expedito, informando que debe manifestar su aceptación dentro de los cinco días siguientes a la presente designación y/o ; el oficio de designación puede ser reclamado en el correo institucional gmontejig@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2018-00673-00, instaurado por **BANCO BBVA COLOMBIA S. A**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ISAAC MENDOZA**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de junio de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que se hace solicitud, es por lo que se requiere al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC", para que de conformidad al numeral 4 del artículo 444 del C G del P, expida a cargo del interesado, certificado catastral del predio 010202750027801, con relación al inmueble distinguido como casa 7 de la manzana 4, Conjunto Cerrado Villa Hermosa, ubicado entre la carrera 7 y 9, con calle 26 y 27, en la vía que del Municipio de Villa del Rosario, conduce a Juan Frio. Comuníquese por el medio más expedito y/o el oficio puede ser reclamado para su trámite en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2016-00623-00**, instaurado por **RUTH ELENID CÁCERES MONTAGUTH**, a través de apoderada judicial, en contra de **GLORIA ECHEVERRIA DAZA**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de junio de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se pide fecha para llevar a cabo la venta en pública subasta de bien, que haciendo el control constitucional, no se aprecia nulidad que afecte el trámite, que el bien está embargado, secuestrado y avaluado, de conformidad con los protocolos establecidos en la Circular DESAJCUC20-217, del 12/11/2020 del C S J, y C G del P, y artículo 448 del C G del P, se procede a señalar el próximo veintiocho (28) de julio de 2021, a la 3:15 pm para llevar a cabo el remate del *bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-252708, de Villa del Rosario, Norte de Santander, de propiedad de la señora GLORIA ECHEVERRIA DAZA, CC No. 60.404.816, avaluado la suma de ciento treinta y ocho millones ochenta y ocho mil ochocientos sesenta y un pesos con veinte centavos m/l (\$138.088.861.20), será postura admisible el que consigne el 70% de esta cantidad, audiencia será virtual y la plataforma que se utilizará para la diligencia de remate será teams en el siguiente link. Cítese.*

<https://teams.microsoft.com/j/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>

igualmente, por secretaría incorpórese la presente diligencia en el micrositio web que posee este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial **“Cronograma de Audiencias”**, para acceso y consulta de los interesados. los micrositios web de todos los Despachos Judiciales de la jurisdicción pueden ser consultados en el **Directorio de MICROSITIOS WEB**, designado para este despacho.

Líbrese el aviso de remate correspondiente, artículo 450 C G DEL P, en el cual se deberá incluir la identificación plena del bien objeto de la cautelar; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, colocando el link, aviso que puede ser reclamado en el correo institucional de este despacho en, gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Se avisa a las personas interesadas en hacer postura para el remate que la diligencia será llevada a cabo por la plataforma Microsoft Teams, como se dijo, y por ello se deberá enviar la postura al correo electrónico del Juzgado, : j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual deberá estar en un documento en formato PDF, cifrado que solo pueda ser abierto al momento de la diligencia con el código que proporcione el postulante, aquello con el fin de que la postura sea totalmente reservada y que solo tenga conocimiento de ella el ofertante, en razón al sobre cerrado que establece nuestras normas procesales que no han sido modificadas, además, deberá proporcionar en el mismo correo

que adjunte la postura en documento cifrado sus datos y el correo electrónico para poder remitirle el enlace para ingresar a la diligencia de remate. .

El postulante deberá cumplir con todos los protocolos señalados, so pena de no tener en cuenta su postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'E' followed by several smaller, connected loops.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N.º **54-874-40-89-002-2019-00556-00**, instaurado por **ELDA MARÍA APARICIO**, a través de apoderada judicial, en contra de **FANNY ROSALBA RANGEL NUÑEZ**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de junio de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega acta de aceptación de solicitud de trámite de negociación de deudas de la demandada, e inicio de procedimiento, en el cual se pide la suspensión del presente proceso hasta tanto no se pronuncie sobre el resultado de dicho trámite, este despacho decreta la suspensión del presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del C G del P, en espera de resultado del trámite informado por el Centro de Conciliación el Convenio Norte Santandereano Trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2017-00271-00**, instaurado por **REINTEGRA S A S**, cesionaria de **BANCOOMBIA S, A**, a través de apoderado judicial, en contra de **REYNA LUCERO SUESCUN BASTOS**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de junio de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C G del P, téngase al doctor **MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ**, como apoderado de **GRUPO RECOVERY LEGAL S A S**, que a su vez es apoderado principal de **REINTEGRA S A S**, en los términos y con las facultades otorgadas en escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2018-00828-00, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **LICED CARINA ROBLES SANABRIA**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de junio de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, en razón a que la diligencia de remate que estaba programada para el 22 de junio de 2021, a la 1:30, no se puede llevar a cabo por el señor Juez, estar en compensatorio, y por lo que se procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo diligencia en pública subasta de bien, que haciendo el control constitucional no se aprecia nulidad que afecte el trámite, que el bien está embargado, secuestrado y avaluado, de conformidad con los protocolos establecidos en la Circular DESAJCUC20-217, del 12/11/2020 del C S J, y C G del P, y artículo 448 del C G del P, se procede a señalar el próximo 29 de julio de 2021, a la 1:30 pm para llevar a cabo el remate del *bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-304152, de Villa del Rosario, Norte de Santander, de propiedad de la señora LICED CARINA ROBLES SANABRIA, CC No. 60.398.947, avaluado en la suma de ochenta y cuatro millones trescientos dieciocho mil pesos m/l (\$84.318.000.00), será postura admisible el que consigne el 70% de esta cantidad, audiencia será virtual y la plataforma que se utilizará para la diligencia de remate será teams en el siguiente link. Cítese.*

<https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>

igualmente, por secretaría incorpórese la presente diligencia en el micrositio web que posee este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial **“Cronograma de Audiencias”**, para acceso y consulta de los interesados. los micrositos web de todos los Despachos Judiciales de la jurisdicción pueden ser consultados en el **Directorio de MICROSITIOS WEB**, designado para este despacho.

Líbrese el aviso de remate correspondiente, artículo 450 C G DEL P, en el cual se deberá incluir la identificación plena del bien objeto de la cautelar; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, colocando el link, aviso que puede ser reclamado en el correo institucional de este despacho en, gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se avisa a las personas interesadas en hacer postura para el remate que la diligencia será llevada a cabo por la plataforma Microsoft Teams, como se dijo, y por ello se deberá enviar la postura al correo electrónico del Juzgado, : j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual deberá estar en un documento en formato PDF, cifrado que solo pueda ser abierto al momento de la diligencia con el código que proporcione el postulante, aquello con el fin de que la postura sea totalmente reservada y que solo tenga conocimiento de ella el ofertante, en razón al sobre cerrado que establece nuestras normas procesales que no han sido modificadas, además, deberá proporcionar en el mismo correo que adjunte la postura en documento cifrado sus datos y el

correo electrónico para poder remitirle el enlace para ingresar a la diligencia de remate.

El postulante deberá cumplir con todos los protocolos señalados, so pena de no tener en cuenta su postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top, followed by a horizontal line, and then a series of smaller, connected loops and strokes at the bottom.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA ROSARIO.**

Villa del Rosario, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso abreviado restitución de bien mueble, radicado con el número **54-874-4089-002-2019- 00286-00**, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de **ROCIO DEL SOCORRO PEREZ LOPEZ**, para proferir sentencia que en derecho corresponda.

DE LA DEMANDA.

BANCO DAVIVIENDA, parte demandante, a través de apoderada judicial, demanda a **ROCIO DEL SOCORRO PEREZ LOPEZ**, para que mediante sentencia se ordene **RESPECTO AL CONTRATO LEASING** No. 001-03-0001002594: 1. Que se declare que la señora **ROCIO DEL SOCORRO PEREZ LOPEZ** incumplió el contrato de Leasing antes citado, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento mensuales pactados, y mora en el pago de las primas de los seguros a su cargo. 2. Que como consecuencia de la anterior declaración se decrete terminado el contrato antes citado de Leasing. No. 001-03-0001002594. 3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene al demandado la restitución al demandante del bien objeto del contrato, a saber. a) UN CAMION SENCILLO: TIPO COMBUSTIBLE: DIESEL, LINEA: JX1090TRA24, SERVICIO PUBLICO MARCA JMC, MODELO 2016, SERIE: LEFYEDR55GHN00436, PLACA THZ-641, MOTOR YC4E-140-42 E2805E00123, CILINDRAJE 4260 COLOR BLANCO. b) UNA CARROCERIA MARCA LUIS HERNANDO TRESPALACIOS, MODELO 2016, EJES: NA, SERIE LEFYEDR55GHN00436, LINEA JX1090TRA24. 4. Que la restitución de dicho bien se deberá efectuar haciéndose entrega del mismo a la apoderada judicial de la entidad demandante y en el término que el señor juez lo señale, librando para el efecto los oficios con destino a la autoridad competente. 5. Que se condene al demandado en costas, gastos y agencias en derecho.

La parte actora fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. Que respecto al contrato leasing No. 001-03-0001002594 **ROCIO DEL SOCORRO PEREZ LOPEZ**, con domicilio Villa del Rosario Norte de Santander, en calidad de locataria y en calidad de deudora suscribió el 14 de marzo de 2017, un contrato de leasing (arrendamiento financiero) No. 001-03-0001002594 con

DAVIVIENDA S.A, cuyos cánones que no han sido pagados, se cobran en este proceso. Que los bienes muebles entregados por la entidad financiera a título de arrendamiento financiero son los que se describen a continuación. a) UN CAMION SENCILLO: TIPO COMBUSTIBLE: DIESEL, LINEA: JX1090TRA24, SERVICIO PUBLICO MARCA JMC, MODELO 2016, SERIE: LEFYEDR55GHN00436, PLACA THZ-641, MOTOR YC4E-140-42- E2805E00123, CILINDRAJE 4260 COLOR BLANCO. b) UNA CARROCERIA MARCA LUIS HERNANDO TRESPALACIOS, MODELO 2016, EJES: NA, SERIE LEFYEDR55GHN00436, LINEA JX1090TRA24. Que el locatario según lo pactado en el contrato, recibió la tenencia del activo ya descrito de propiedad de Leasing Davivienda S.A, expedida por LUIS HERNANDO TRESPALACIOS VERA el 01/02/2017 y de JIANGLING MOTORS SAS el 14/01/2017.

2. Que, en el contrato celebrado, las partes pactaron como precio del mismo, un canon de acuerdo a lo establecido en la sección dos (2) del mencionado contrato, acordándose como valor del primer canon la suma de \$957.909 y así sucesivamente, según la fórmula mencionada en la sección segunda artículo sexto del presente contrato. 3. Que según reza en el citado contrato, las partes pactaron un plazo de sesenta meses (60) meses, acordándose, el pago del primer canon para el 14 de abril de 2017 y así sucesivamente durante los 60 meses.

4. que el locatario o deudor pese a los cánones cancelados al momento de presentar esta demanda, se encuentra atrasado o incumplido en sus pagos y a fecha del 1/04/2019 presenta una deuda de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$8.820.478), según estado de cuenta que se adjunta. Es de anotar que se trata de un contrato de TRACTO SUCESIVO. 5. Que el locatario pese a los abonos que ha efectuado, adeuda las sumas correspondientes a los cánones mencionados, más los respectivos intereses de mora, más los eventuales cánones futuros que se causen, más las costas y agencias en derecho de este proceso judicial.

6. que según los términos consagrados en la cláusula décima segunda de la sección No. 2 del contrato de leasing (arrendamiento financiero) aquí mencionado, en caso de incumplimiento por parte del locatario de cualquiera de las obligaciones a su cargo adquiridas en el contrato suscrito con Leasing Bolívar distinguido con el número 001-03-0001002594, por razón de retardo en el pago del canon mensual, el locatario pagará, como pena, la máxima tasa moratoria de interés permitida por

la ley, la cual se calculará sobre cada uno de los cánones adeudados y además se podrá dar por terminado el contrato con indemnización por los perjuicios causados

7. Que el BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio del suscrito abogado, a la par con esta demanda, es decir, simultáneamente, está radicando una demanda ejecutiva la cual por supuesto tiene otra finalidad que es el cobro de los dineros adeudados al demandante.

8. Que en la cláusula décima cuarta del contrato que se allega, aparece claramente la renuncia a todo tipo de requerimientos para constituir en mora a los deudores.

9. Que el BANCO DAVIVIENDA S.A.-no renuncia y por lo tanto se reserva el derecho de cobrar, directamente o mediante proceso judicial, las demás sanciones previstas en la cláusula décima segunda, sección segunda de los contratos de leasing aquí señalados.

DEL TRÁMITE.

Por considerar el despacho que la demanda reúne los requisitos legales, y habiéndose aportado como prueba de la existencia del **CONTRATO LEASING**, No. 001-03-0001002594, de bien mueble, vehículo y carrocería, en el que la demandada acepta la calidad de locataria deudora y la demandante arrendadora, se admitió la demanda, por auto de fecha nueve (09) de mayo de 2019, ordenándose la notificación a la parte demandada, Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; reconociéndose personería a la apoderada judicial de la parte demandante.

La demandada señora **ROCIO DEL SOCORRO PEREZ LOPEZ**, se notificó de la demanda de conformidad con el artículo 292 del C G del P, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, por ende no proponiendo excepciones, o oponiéndose, menos aportando el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, conforme lo estipula el inciso primero del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 385 del C G del P, y tratándose de bienes muebles, nos remite al artículo 384 ibidem, iterum, venció el término de traslado y no contestaron la demanda, por lo que se procederá a resolver de fondo previas las siguientes.

CONSIDERACIONES.

Narrada la actuación expedencial se tiene que los presupuestos procesales para fallar el litigio se cumplen satisfactoriamente, por lo que a juicio del juzgado no se observan vicios ni causales de nulidad que invaliden, lo actuado.

La finalidad del proceso de restitución de inmueble, y/o mueble arrendado, es la Restitución de la Tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario, y como en este caso locatario, y no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento.

El proceso de Restitución de Inmueble, y/o mueble arrendado, se encuentra regulado por los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso,

Los presupuestos del proceso de restitución de mueble arrendado son:

A) Existencia de una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien.

B) Obtener la restitución o la entrega del bien que una de las partes tiene en su poder.

C) La restitución o entrega del bien constituye la pretensión principal.

Estos presupuestos se cumplen dentro del proceso, pues se encuentra debidamente acreditada la relación jurídica de índole sustancial, constituyéndolo el contrato de arrendamiento - LEASING, que prueba su existencia; además dentro de las pretensiones de la demanda está la de obtener la restitución de los muebles arrendados, que es la pretensión principal.

La demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento relacionados en la demanda. Al observarse el expediente, no aparecen recibos de pago total de los cánones de arrendamiento que permitan establecer que el demandado haya cancelado los cánones que alega el demandante como no pagados.

La parte demandada no acreditó el recibo de pago total, o de consignación, razón por la cual se procederá a dictar sentencia.

Su obligación es pagar el precio total de los cánones adeudados, según lo normado en el artículo 2000 del Código Civil y conforme al contrato dentro del término estipulado.

Como la parte demandada no desvirtuó la causal invocada al no proponer excepciones, y al no realizar el pago total de los cánones adeudados, se concluye que conforme al artículo 1608 numeral 1 del Código Civil, incurrió en mora, estructurándose la causal de Terminación del Contrato de Arrendamiento.

Como la parte demandante presentó prueba del contrato de arrendamiento, contrato leasing No. 001-03-00010025941, suscribió el 14 de marzo de 2017, se procederá a dictar Sentencia de entrega de los bienes muebles, conforme al artículo 384 del Código General del Proceso, accediéndose por lo tanto a las pretensiones de la demanda.

Se condenará en costas a la parte demandada, tasándose conforme al artículo 446 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO** **MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el Contrato de Leasing No. 001-03-0001002594, suscrito el 14 de marzo de 2017, entre **ROCIO DEL SOCORRO PEREZ LOPEZ**, en su condición de arrendataria, locataria, y **BANCO DAVIVIENDA S A**, en su condición de arrendadora, respecto de los bienes muebles: a) UN CAMION SENCILLO: TIPO COMBUSTIBLE: DIESEL, LINEA: JX1090TRA24, SERVICIO PUBLICO MARCA JMC, MODELO 2016, SERIE: LEFYEDR55GHN00436, PLACA THZ-641, MOTOR YC4E-140-42- E2805E00123, CILINDRAJE 4260 COLOR BLANCO. b) UNA CARROCERIA MARCA LUIS HERNANDO TRESPALACIOS, MODELO 2016, EJES: NA, SERIE LEFYEDR55GHN00436, LINEA JX1090TRA24; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la Restitución y entrega, de los bienes muebles, por parte de la demandada señora **ROCIO DEL SOCORRO PEREZ LOPEZ**, a favor de la apoderada de la demandante **BANCO DAVIVIENDA S A**, doctora **AMPARO MORA DE MOISES**, presentando el requisito procedimental pertinente; para ello se decreta la inmovilización del CAMION SENCILLO: TIPO COMBUSTIBLE: DIESEL, LINEA: JX1090TRA24, SERVICIO PUBLICO MARCA JMC, MODELO 2016, SERIE: LEFYEDR55GHN00436, PLACA THZ-641, MOTOR YC4E-140-42-E2805E00123, CILINDRAJE 4260 COLOR BLANCO, junto con su CARROCERIA MARCA LUIS HERNANDO TRESPALACIOS, MODELO 2016, EJES: NA, SERIE LEFYEDR55GHN00436, LINEA JX1090TRA24. *Ofíciase a la Oficina de Tránsito a donde pertenece el vehículo, y a la Policía Nacional – Sijin, – automotores; inmovilizado, se efectuará su entrega, como se decreta. El oficio puede ser reclamado en el correo institucional, gmontejq@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

TERCERO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales, tasándose conforme al artículo 446 del C. G del P.

CUARTO: **FÍJESE** agencias en derecho en la suma de novecientos mil pesos m/l (\$900.000.00),

QUINTO: Notificar esta sentencia conforme al artículo 295 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso verbal de pertenencia con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00158-00, instaurado por **CARLOS ARTÚRO ARÉVALO SALCEDO**, a través de apoderado judicial, en contra de **EDGAR RICARDO ARÉVALO GONZÁLEZ Y CARLOS GIOVANNI ARÉVALO GONZÁLEZ**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de junio de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que no se observa impulso procesal desde hace 4 meses, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C G del P, concede un término de 30 días hábiles a la parte demandante, para que se pronuncie, so pena de declarar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso de fijación de cuota de alimentos con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00825-00**, instaurado por **SONIA NEREYDA BONILLA ANGARITA**, a través de apoderado judicial, en contra de **EDINSON MANUEL ARCHILA PINZON**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 11 de junio de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que la diligencia programada para el día 23 de junio de 2021 a las 2:15, no se puede llevar a cabo por el titular del despacho estar en compensatorio, y que se allega oficio, con notificación del demandado y no se observa contestación en el correo del Juzgado, se procede a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de trámite de conformidad con el artículo 392 del C G del P, en concordancia en *los artículos 372 y 373 ibidem*, y se señala el próximo primero (01) de julio de 2021 a la una y quince (1:15) de la tarde. Cítese a las partes con la advertencia que al momento de la realización de la audiencia, deben tener las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, ya que esta audiencia será virtual en el siguiente link. Cítese.

<https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso declarativo de simulación con radicado N° 54-874-40-89-002-2018-00609-00, instaurado por **EULOGIO VARGAS CÁRDENAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **ILVA VIVIANA MANTILLA COTE Y EMILIO JOSÉ MANTILLA COTE**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de junio de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que la audiencia señalada para el 25 de junio de 2021 a las dos y quince (2:15) de la tarde, no se puede llevar a cabo, debido a que el titular del despacho esta en compensatorio, se procede a fijar nueva fecha, de conformidad los artículos 372 y 373 del C G del P, se señala el próximo 9 de julio de 2021 a las dos y quince (2:15) de la tarde, para llevar a cabo audiencia de trámite y/o inspección a inmueble objeto de la litis, con participación de perito como prueba pedida, se designa al ingeniero LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL cel: 3005691581, y/o, Cítese a las partes informando que deben presentarse con las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, y estar atentos al link de enlace suministrado por este despacho, (teams app – Google), ya que esta audiencia será virtual. Cítese.

<https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso de despojo a la posesión con radicado N° **54-874-40-89-002-2018-00256-00**, instaurado por **JOHANNALIZABETH VALCARCEL VANEGAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ VICENTE PARRA VÁSQUEZ**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 21 de mayo de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que la audiencia señalada para el próximo veinticuatro (24) de junio de 2021 a las dos y quince (2:15), no se puede llevar a cabo por el titular de este despacho estar en compensatorio, se procede a fijar nueva fecha, y se señala para llevar cabo audiencia de trámite de conformidad con el artículo 392 del C G del P, en concordancia en los artículos 372 y 373 ibidem, el próximo veintiuno (21) de julio de 2021 a las dos y quince (2:15) de la tarde. Cítese a las partes con la advertencia que al momento de la realización de la audiencia, deben tener las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, ya que esta audiencia será virtual en el siguiente link. Cítese.

<https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2021-00259

FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. identificado con Nit901128.535-8 a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de HELDA MUÑOZ TRIANA identificada con C.C. No. 60408469 y ALIRIO TRIANA MUÑOZ identificado con C.C. No. 5745451.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que:

- i. Del acápite de los hechos, numeral 2, el demandante manifiesta que los aquí demandados suscribieron productos financieros denominados No. 212121017337, 212121017865 y 212131021879, documentos estos que no se aportan con la demanda, pero lo que si aportan es el estado de cuenta de cada uno de los anteriores créditos descritos, de los cuales no se puede comprobar que si se suscribieron por los demandados.
- ii. Del acápite de los hechos y pretensiones se tornan ininteligibles, en razón a que de los hechos numeral 4, manifiesta el demandante que los demandados se encuentra en mora desde el 12 de mayo de 2021, contrario a esto, vemos que del numeral 2 del acápite de las pretensiones, solicita el demandado que libre mandamiento de pago "Por los intereses remuneratorios desde **10 DE SEPTIEMBRE DE 2017** hasta el día 12 DE MAYO DE 2021" por lo que no hay claridad desde cuando están en mora los aquí demandados.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al siguiente correo electrónico del despacho que es: j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2021-00260

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso ejecutivo, impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, a través de apoderado judicial, contra HUGO GEOVANNY CARDENAS RODRIGUEZ como heredero determinado de la causante LUZ NANCY RODRIGUEZ CARVAJAL.

Revisada la actuación, tenemos tanto del escrito de demanda como del poder, que estos van dirigidos al Juez Civil (reparto) de Cúcuta, del acápite de la competencia y cuantía manifiesta que es la ciudad de Cúcuta, aunado a lo anterior, del acápite de los hechos numeral 7, el aquí demandante manifiesta que "(...) el lugar de cumplimiento es la ciudad de Cúcuta, razón por la cual se toma el factor territorial para establecer la competencia judicial de la obligación, a pesar de que los deudores tienen domicilio en los municipios de Villa del Rosario y Los Patios".

Por lo anterior, está claro que fue a elección del demandante que se tramite la demanda en el lugar de cumplimiento de la obligación, esto es la ciudad de Cúcuta, conforme con lo establecido en el numeral 3º artículo 28 del C. G. P., Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (REPARTO) para lo de su competencia.

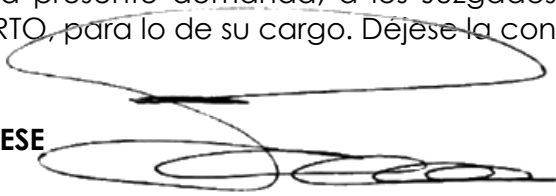
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta N/S – REPARTO, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO

RAD: No. 2021-00273

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrada por GASES DEL ORIENTE SA ESP identificada con NIT 890503900-2 a través de apoderado judicial, contra EDINSON OMAR RANGEL SUÁREZ identificado con C.C. No. 88 034 225.

Previo a entrar a decidir se tiene que analizar lo preceptuado en el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, la cual establece que: *“las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales.”* de igual manera, el documento debe ser claro, expreso y exigible, es decir, debe cumplir con lo establecido en el Art. 422 del C.G. del P. esto es, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante

Dicho lo anterior, se debe traer a colación lo contemplado por el Tribunal Superior de Pereira mediante Auto de fecha 18 de agosto de 2015, donde definió los requisitos del art. 422 ibídem, en cuanto a la claridad del documento, expresando:

“Clara.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor-deudor).”

Para entrar en estudio del caso que nos ocupa, tenemos que como base del recaudo ejecutivo se allega la factura No.17538254, la cual cumple con el requisito preceptuado en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, esto es la firma del representante legal, en principio se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero la factura es ininteligible, ya que por obvias razones y al corresponder este a un servicio público domiciliario se trata de una obligación de tracto sucesivo y su origen proviene de una pago que se genera mes a mes y al estar en mora genera intereses.

Aunado a lo anterior, tenemos que del acápite de las pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 49/100 M/CTE (\$1.536.485.49), no obstante, el título aportado señala una obligación total y como **pago inmediato** por la prestación del servicio, la suma de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$322.570). Por lo tanto, se torna ininteligible dicho cobro.

Por lo expuesto y al no satisfacer el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído y se ordena su archivo.

SEGUNDO: RECONOCER a la Abogada LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and several smaller loops below it, ending in a horizontal stroke.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: No. 2021-00274

BANCO BBVA COLOMBIA identificado con Nit. 860.003.020-1a través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libre mandamiento de pago contra CELINA AMADOR PABON identificada con C.C. 37.244.991 y JONNATHAN ANDRES MEJIA AMADOR identificado con C.C. 1.093.741.324.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 ibídem, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, y se accede a la solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a CELINA AMADOR PABON y JONNATHAN ANDRES MEJIA AMADOR, pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO BBVA COLOMBIA la siguiente suma de dinero:

- I. VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 72/100 M/CTE (\$21.296.657,72) por concepto del capital vertido en el pagare No. M026300110234001589612205243. Mas los intereses moratorios a la tasa 15.748% E.A, sobre el capital, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON 43/100 M/CTE (\$751.820,43) por concepto de los intereses de plazo causados desde diciembre 22 de 2020 hasta mayo 05 de 2021.
- II. UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON 17/100 M/CTE (\$1.628.162,17) por concepto del capital vertido en el pagare No. M026300110234001589612215952. Mas los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida desde el día 06 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- III. DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 50/100 (\$18.378.693, 50) por concepto del capital vertido en el pagare No. M026300110234001589612205078. Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida desde el día 06 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Tres millones cuatrocientos ochenta y seis mil doscientos siete pesos con 55/100 (\$3.486.207,55) por concepto de los intereses de plazo causados desde diciembre 22 de 2020 hasta mayo 05 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR a CELINA AMADOR PABON y JONNATHAN ANDRES MEJIA AMADOR de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-221898. Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderado judicial del demandante conforme al memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2021-00275

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrada por ANTONIO URIBE DIAZ identificado con C.C. 80.364.220 a través de apoderado judicial, contra JUAN GUILLERMO ACEVEDO ARENAS identificado con C.C. 88.193.423.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que con la demanda no se evidencia el cumplimiento en debida forma, en relación a que el poder conferido no puede considerarse auténtico al omitirse la prueba del envío del mensaje de datos, bien sea desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5º del decreto 806 de 2020; o en su defecto la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial, si bien es cierto aporta el poder enviado mediante mensaje de datos (WhatsApp) no menos cierto es que del pantallazo aportado no se puede inferir que fue conferido desde el número telefónico del aquí demandante, ni mucho menos tiene algún dato de la demanda para la cual le confieren poder.

Aunado a lo anterior, no se evidencia el cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que reza; "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)**".

Así mismo debe aclarar a que hace referencia el apoderado, cuando manifiesta que es Abogado suplente.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REF. RESTITUCION DE INMUEBLE POR MERA TENENCIA
RAD. 2021-00276**

Se encuentra al despacho la presente demanda RESTITUCION DE INMUEBLE instaurado por LUIS ALFREDO ANTOLINEZ identificado con C.C. 13.170.770 contra GLADYS HELENA HERNANDEZ HERNANDEZ identificada con C.C. 60.407.750.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que la misma no cumple con las exigencias formales establecidas en la ley como lo es que no se prestó caución para el decreto de la medida cautelar deprecada (Numeral. 2º Art. 590 C.G.P.).

No se cuantificaron las pretensiones de la demanda, especialmente, la pretensión tercera (Num. 4º Art. 82 C.G.P.).

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, como apoderado judicial del demandante para actuar dentro del presente proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO

RAD: No. 2021-00277

CARMEN ROSA VERGEL LAZARO identificada con C.C. 27.835.910 actuando mediante apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de RAMIRO MENDOZA BERMONT identificado con C.C. 13.243.072.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

El oficio y el auto de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a RAMIRO MENDOZA BERMONT, pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a CARMEN ROSA VERGEL LAZARO la siguiente suma de dinero:

CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000) por concepto de capital vertido en la letra de cambio sin número, Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día 01 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a RAMIRO MENDOZA BERMONT de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Abogado ANDRES FELIPE BORRERO MEJIA como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 2021-278

INGENELECTRICA S.A.S. identificada con Nit. No. 98.667.516, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra CONSTRUCTORA INMOBILIARIA LAURA RIVERA S.A.S., identificada con NIT. 900.985.803-9.

Descendiendo al estudio de la demanda, tenemos que de los títulos valores arrimados a la demanda (Facturas de venta No. 2124, 2123 y 2116) se desprende que los mismos reúnen los requisitos del Artículo 442 del C.G.P y de los artículos 621 y 774 del código de comercio, por tal razón, el despacho procede a librar mandamiento de pago.

Sin embargo, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por las facturas Nos. 2146, 2140, 2135, 2132, 2118, 2117, 2113 y 2102, por cuanto se tiene que estas facturas carecen de la fecha de recibo, requisito exigido por los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, de lo cual se puede inferir que dichos documentos no tienen carácter de título valor.

El oficio y el auto de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CONSTRUCTORA INMOBILIARIA LAURA RIVERA S.A.S, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a INGENELECTRICA S.A.S, la siguiente suma.

TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTI SEIS PESOS M/CTE (\$31.803.826), por concepto del capital vertido en las facturas Nos. 2124, 2123 y 2116, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de exigibilidad de cada factura y hasta su pago efectivo.

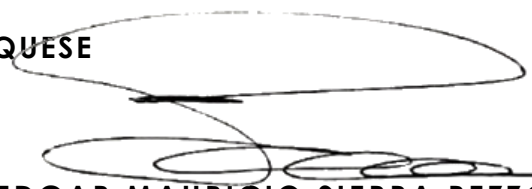
FACTURA	FECHA	VALOR
2116	31/07/2019	\$15'361.496
2123	22/08/2019	\$13'446.910
2124	22/08/2019	\$2'995.420
Valor Total		\$31'803.826

SEGUNDO: NOTIFICAR a CONSTRUCTORA INMOBILIARIA LAURA RIVERA S.A.S conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P., así como el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: reconocer a la Abogada ELIANA KARINA CRISTANCHO PÉREZ, como apoderada del demandante, conforme al memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2021-00279

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo Hipotecario, impetrado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO identificada con NIT. 899.999.284-4, a través de apoderado judicial, contra MATIAS CUADROS DIAZ identificado con C.C. 5.531.080.

Revisado el plenario se observan que existen una falencia que imposibilitan librar mandamiento de pago, como es que no cumple con lo normado en el numeral primero del artículo 468 del C. G. del P., en razón a que no allego el folio de matrícula inmobiliaria con expedición no superior a un mes, pues como se observa a folio 75, este tiene fecha de expedición el día 16 de abril de 2021 y la demanda fue radicada el día 24 de mayo de 2021.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Abogado JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: MATRIMONIO

RAD: No. 2021-00281

Se encuentra al Despacho la solicitud de matrimonio civil de LEONARDO ALVAREZ CASTRO y MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en razón a que reúne los requisitos de ley se procederá a su admisión.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de matrimonio civil de LEONARDO ALVAREZ CASTRO y MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO: TENGASE como testigos a JOSE ANTONIO MONSALVE PEÑARANDA Y MARIA LEIDA LOZANO VEGA.

TERCERO: FÍJESE fecha para la celebración del matrimonio civil, para el día dos (2) de julio de 2021 a las 02:30 pm, la cual se realizara virtualmente, cítese a los contrayentes informándoles que deben estar presentes junto con sus testigos.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2021-00282

UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA TAMACOA CAMPESTRE Propiedad Horizontal identificada con NIT. 807003862-3, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de CLAUDIA CECILIA RIVERA BAYONA identificada con C.C. No. 60.401.917 y MANUEL ALBERTO SANCHEZ RAMON identificado con C.C. No. 13.455.465.

Revisado el plenario tenemos que del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a CLAUDIA CECILIA RIVERA BAYONA y MANUEL ALBERTO SANCHEZ RAMON pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA TAMACOA CAMPESTRE, la siguiente suma.

SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE (\$7.724.000), por concepto de capital, (cuotas de administración desde el mes de diciembre de 2017 a mayo 31 de 2021) vertidos en la certificación expedida por el administrador, más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$ 2.956.500) por concepto de capital (consumo de Agua) vertidos en la certificación expedida por el administrador, más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a CLAUDIA CECILIA RIVERA BAYONA y MANUEL ALBERTO SANCHEZ RAMON, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO

RAD: No. 2021-00283

BENIGNO BENITES MANRIQUE identificado con C.C. 13.172.001 actuando mediante apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de LUZ STELLA QUINTERO HERNANDEZ identificada con C.C. 37.931.168.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., así como los establecidos en el Artículo 422 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

El oficio y el auto de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a LUZ STELLA QUINTERO HERNANDEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a BENIGNO BENITES MANRIQUE la siguiente suma de dinero:

TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000) por concepto de capital, Más los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida desde el 24 de mayo de 2018 hasta el 23 de mayo de 2019.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día 24 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a LUZ STELLA QUINTERO HERNANDEZ de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARIA EUGENIA SUAREZ SALCEDO como apoderada judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER
RAD: No. 2021-0284

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del ejecutivo con obligación de hacer, impetrada por el señor MILTON HERNANDO SUAREZ BARRERA identificado con C.C. 5.529.930, a través de apoderada judicial, en contra del señor HERNANDO LAGUADO NOGUERA identificado con C.C. 13'172.416.

Comoquiera que dicha demanda reúne las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., así como los establecidos en el Artículo 426 y 433 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR al señor HERNANDO LAGUADO NOGUERA que dentro de término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, haga entrega al señor MILTON HERNANDO SUAREZ BARRERA, del inmueble ubicado en la Calle 2 número 5-60 del barrio Fátima, del Municipio de Villa Rosario, inscrita con numero predial 010200590009001.

SEGUNDO: NOTIFICAR a HERNANDO LAGUADO NOGUERA de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DECRETAR el embargo de la mejoras, ubicadas en la Calle 2 número 5-60, del barrio Fátima, del Municipio de Villa Rosario, inscrita con Cedula catastral número 010200590009001, conforme a lo establecido en el numeral 3° Artículo 593 del código general del proceso.

CUARTO DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. MARIA EUGENIA SUAREZ SALCEDO como apoderada judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.